

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII

ABRIL - JUNIO DE 1955

N.º 92

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

DOCTRINA

CORTE SUPREMA

nos sup certame:
sup "estímulo la
-ustat 2.8 oluotioe

**SOCIEDAD GENERAL DE COMERCIO
CON SOCIEDAD DAVID COHEN E HIJOS**

JUICIO DE DESAHUCIO

Recurso de inaplicabilidad.

PROCESO — JUICIO — SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — SENTENCIA EJECUTORIADA — EJECUCION DEL FALLO — TRAMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA — ARRENDAMIENTO — CONTRATO DE ARRENDAMIENTO — JUICIOS DE ARRENDAMIENTO — RESTITUCION DE LA PROPIEDAD — DILIGENCIAS ESPECIALES — LEY N.º 11.622 SOBRE ARRENDAMIENTOS — ARTICULO 3.º TRANSITORIO — SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA — JUICIOS "EN ACTUAL TRAMITE" — PROCESO FENECIDO — INTERPRETACION DE LA LEY — SENTIDO NATURAL Y OBVIO — DEROGACION DE LA LEY — DEROGACION TACITA — DEROGACION EXPRESA — ARRENDADOR — ARRENDATARIO — PROPIETARIO — DERECHOS DEL ARRENDADOR — DERECHOS ADQUIRIDOS — COSA JUZGADA — CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA — RECURSO DE INAPLICABILIDAD — INMUTABILIDAD DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN JUICIO — DERECHO DE PROPIEDAD — ORDEN PUBLICO — INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO — REGIMEN JURIDICO — PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — CONGRESO NACIONAL — PODER LEGISLATIVO — PODERES COLEGISLADORES — PODER JUDICIAL — FUNCIONES JUDICIALES — CAUSAS PENDIENTES — RECURSOS — RECURSO DE APELACION — RECURSO DE CASACION — RECURSO DE REVISION — PLAZO — PLAZOS DE INTERPOSICION DE LOS RECURSOS — PLAZO PENDIENTE — RECURSOS EXTRAORDINARIOS — RECURSO EXCEPCIONAL — ANULACION DE UN FALLO — SENTENCIAS CONTRADICTORIAS — SENTENCIAS BASADAS EN

ERRORES NOTORIOS — REPARACION DE INJUSTICIA MANIFIESTA — PROHIBICION CONSTITUCIONAL — REAPERTURA DE PROCESOS FENECIDOS — EXCEPCIONES — OPOSICION DE EXCEPCIONES EN LA EJECUCION DEL FALLO — ARTICULO 234 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY — FECHA DE INICIACION DEL JUICIO — FECHA DE DICTACION DEL FALLO — RENOVACION DE ACCIONES — PROCEDIMIENTO DIVERSO — HECHOS NUEVOS — HECHOS NO CONSIDERADOS EN FALLO ANTERIOR.

DOCTRINA.— Proceso fenecido es aquel en que se ha dictado sentencia definitiva que se encuentra ejecutoriada, aun cuando el cumplimiento del fallo esté pendiente o ni siquiera se haya iniciado, ya que los trámites y diligencias tendientes a obtener dicho cumplimiento, son gestiones especiales distintas del proceso mismo. Así, el trámite de la restitución de la propiedad en los juicios especiales derivados del contrato de arrendamiento, a que se refiere el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, de 25 de Septiembre de 1954, es una diligencia especial diferente del juicio mismo, según claramente se desprende del precepto del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual, la ejecución de las sentencias judiciales, vale decir, su cumplimiento, corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado y se procede a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley.

No puede presumirse que con la frase "en actual trámite", que se emplea en el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, para referirse a los juicios especiales del contrato de arrendamiento, se haya querido modificar el concepto de lo que, según las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, hay que entender por "proceso fenecido", desde luego porque él corresponde a un principio doctrinario universalmente aceptado y, en seguida, porque tal cambio importaría derogar la disposición del aludido artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, y esa derogación habría debido hacerse expresamente para que no hubiera lugar a dudas sobre su objeto. Por lo demás, no puede atribuirse a la frase "en actual trámite", la virtud de enervar todo el sentido y la finalidad del contexto de que forma parte.

La autorización para hacer valer las nuevas excepciones y derechos creados por la Ley N.º 11.622, que su artículo 3.º tran-

DESAHUCIO

267

sitorio concede al arrendatario, entraña prescindir de los derechos adquiridos que, en los juicios especiales del contrato de arrendamiento, ha reconocido en favor del arrendador y propietario la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada que en ellos se hubiere dictado.

Cuando la Constitución Política del Estado, en su artículo 80, dispone que "ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, hacer revivir procesos fenecidos", consagra la inmutabilidad de los derechos adquiridos en juicio, como efecto de la institución de la cosa juzgada. Su finalidad es hacer respetar esos derechos, especialmente el de propiedad, en el que se sustenta la organización política, económica y jurídica de la Nación, si bien con las limitaciones que la misma Constitución establece.

La cosa juzgada es, pues, una institución de orden público y constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico, al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra.

El artículo 80 de la Carta Fundamental prohíbe en términos absolutos al Presidente de la República y al Congreso "hacer revivir procesos fenecidos", y es

indudable que la prohibición alcanza a la ley, dado que esas autoridades no pueden reabrir un proceso concluido, ni por acto separado, ni por acción conjunta que se exterioriza por medio de la ley.

La mención que dicho precepto hace del Presidente de la República y del Congreso es explicable, porque uno u otro, separada o independientemente, podrían ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes, pero tal mención no significa que se excluya de la prohibición el acto de "hacer revivir procesos fenecidos" por medio de la ley, que requiere el concurso de los dos poderes colegisladores.

No obsta a lo anterior el llamado recurso de revisión, que es un recurso más dentro del procedimiento, al igual que la apelación o la casación. En realidad, el proceso no fenecce, para los efectos de este recurso, mientras haya plazo pendiente para interponerlo, porque la revisión forma parte del estatuto jurídico con arreglo al cual se pronunció la sentencia, y constituye un recurso excepcional que se justifica en razón de que el fallo que se anula por ese medio extraordinario pugna con otras decisiones judiciales también ejecutoriadas o se funda en un error notorio que

causa una injusticia manifiesta que debe repararse, circunstancias estas últimas que no pueden invocarse, tratándose del caso contemplado por el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, para desconocer la prohibición constitucional de hacer revivir procesos fenecidos.

Tampoco atenta contra el principio constitucional que prohíbe la reapertura de procesos fenecidos, la facultad de oponer excepciones durante la ejecución de las sentencias, concedida a la parte vencida por el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta situación procesal no tiene similitud ninguna con el acto de reabrir un proceso fenecido, dado que el citado precepto legal entró en vigencia antes de incoarse el juicio en que se pronunciara la sentencia que se trata de cumplir. Es igual situación se presenta respecto de los casos en que la ley autoriza para renovar acciones en un procedimiento distinto y en virtud de hechos nuevos o que no fueron materia del juzgamiento anterior.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— Según se desprende claramente del texto y del espíritu del artículo 80 de la Constitución Política, este artículo solamente consagra la independencia

del Poder Judicial frente a los otros Poderes del Estado. En efecto, preceptúa que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales que la ley encomienda a los jueces, y, en consecuencia, les prohíbe arrogarse el conocimiento de los procesos pendientes o fenecidos. Por lo tanto, dicho precepto nada tiene que ver con el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, artículo que, sin pretender desconocer, en manera alguna, la jurisdicción que a los jueces corresponde, sólo se limita a establecer, transitoriamente, cierto régimen procesal, al contemplar la interposición de nuevas excepciones en los juicios especiales del contrato de arrendamiento, en las oportunidades que esa misma ley señala.

El artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622 se refirió en forma expresa a los juicios especiales del contrato de arrendamiento "en actual trámite", concepto, desde luego, diametralmente contrario al de "procesos fenecidos", y tan clara resulta la voluntad de la ley en el sentido de referirse a juicios en actividad procesal, que la expresión "en actual trámite" aparece, todavía, reforzada por lo prevenido en el inciso tercero del precepto mencionado al expresar que "si los plazos le-

DESAHUCIO

269

gales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellos podrán hacerse valer, en forma incidental, dentro de quince días desde la vigencia de esta ley". Esta ley no autoriza, pues, para hacer revivir procesos fenecidos, ni para atentar contra los derechos amparados por la cosa juzgada, como se pretende deducir de la frase final del inciso primero del aludido artículo 3.º transitorio que, después de referirse a los juicios "en actual trámite", habilita al demandado para hacer valer las excepciones, "siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado".

La restitución de un inmueble no siempre supone la existencia de un fallo ejecutorio.

La voluntad de la Ley N.º 11.622 es hacer operar lo concerniente a las excepciones durante la tramitación del juicio y no después; y como la restricción o extensión que debe darse a un precepto legal la regula la voluntad de la ley, debe entonces limitarse el alcance del precepto en el sentido de no extenderlo más allá del fallo definitivo, esto es, no admitir la deducción de excepciones cuando el juicio ya no está "en actual trámite", o cuando ya ha vencido el plazo de quince días que la misma ley contempla

para deducir defensas. Por consiguiente, no se divisa qué oposición puede haber entre el artículo 80 de la Constitución —en el supuesto de que amparara la cosa juzgada— y el referido artículo 3.º transitorio, de restringido alcance y que no admite función más allá del fallo ejecutoriado.

En todo caso, es indudable que la Ley N.º 11.622 admitió, por lo menos, la posibilidad de deducir excepciones antes del fallo definitivo, punto respecto del cual no existe discrepancia, y que haría rechazar el recurso de inaplicabilidad deducido en este estado del juicio. Pero bien puede ocurrir —dado que la interposición del recurso de inaplicabilidad no suspende la tramitación del juicio—, que la resolución que dicte la Excelentísima Corte Suprema llegue a conocimiento del juez de la causa después del pronunciamiento del fallo, o sea, en el estado en que, según la opinión de la mayoría, el recurso debe ser acogido, lo que representa una antinomia manifiesta, porque no se concibe que a una misma ley, y dentro de un mismo juicio, se la pueda considerar constitucional o inconstitucional, a la vez. Esta dualidad de conceptos, esto de tener que atender a un estado procesal determinado, para decidir o no, a priori, la inconstitu-

cionalidad de una misma ley, no se aviene con la naturaleza del recurso de inaplicabilidad, que debe resolver en forma cierta la inconstitucionalidad de un precepto legal.

A los jueces de la causa y no a la Excelentísima Corte Suprema corresponde esclarecer el alcance del artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, en lo referente a la oportunidad procesal en que deben ser admitidas las nuevas excepciones creadas por ella, ya que no se trata propiamente de un problema de inaplicabilidad sino sólo de escueta interpretación de dicha ley.

**Sentencia de la Excelentísima
Corte**

Santiago, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Don Alberto Pulido Morgan y don Miguel Otero Lathrop, abogados, domiciliados en Alameda Bernardo O'Higgins N.º 1170, 2.º piso, por la "Sociedad General de Comercio", exponen que dicha sociedad entabló ante el

Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, demanda en juicio de desahucio en contra de la "Sociedad David Cohen e Hijos", la que fue notificada con fecha 28 de Junio de 1954; que la sociedad demandada no se opuso en tiempo y forma al desahucio, el que fue ratificado y se solicitó se dictara sentencia sin más trámites; que intertanto se dictaba la sentencia, se puso término al juicio mediante el escrito de transacción que rola a fojas 8 del expediente respectivo y del cual se acompaña copia autorizada, en virtud del cual la sociedad demandada se comprometía a restituir la propiedad de Alameda Bernardo O'Higgins números 1134 al 1152 con fecha 30 de Noviembre de 1954, bajo apercibimiento de lanzamiento sin más trámites; y que, posteriormente, dicha sociedad se acogió a las disposiciones del artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, de 25 de Septiembre de 1954, incidencia que a la fecha se encuentra pendiente para su resolución.

Sobre la base de lo antes expuesto, solicitan se declaren inaplicables en el juicio en referencia las disposiciones de los incisos 1.º y 2.º del artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, en mérito de las siguientes consideraciones:

DESAHUCIO

271--

El artículo 2446 del Código Civil establece que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente" y el artículo 2460 del mismo Código, que "la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia". En consecuencia, el juicio de desahucio entablado por la "Sociedad General de Comercio" en contra de la "Sociedad David Cohen e Hijos", terminó con fecha 14 de Julio de 1954 mediante una transacción que adquiere el valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La disposición del artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622 dice a la letra: "En los juicios de arrendamiento en actual trámite, podrá el demandado hacer valer las excepciones y derechos establecidos en la presente ley, siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado".

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución Política del Estado preceptúa que "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pen-

diente o hacer revivir procesos fenecidos".

Por proceso fenecido debe considerarse aquel a cuyo respecto se ha producido la cosa juzgada, pues en tal estado el proceso ha llegado a su término, o sea, se le ha hecho fenecer, ateniéndose a las acepciones que a este vocablo da el Diccionario de la Lengua Española que, literalmente dice: "fenecer: poner término a una cosa, concluirla"; "acabarse, terminarse, tener fin una cosa", y aunque no se haya cumplido la sentencia —en este caso la transacción que produce la cosa juzgada— el proceso está fenecido, porque el cumplimiento de la transacción, vale decir, la restitución de la propiedad a que se refiere el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, es un trámite distinto de la terminación del proceso, según claramente se desprende del precepto del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil.

Los recurrentes terminan pidiendo se declare la inaplicabilidad de los incisos 1.º y 2.º del artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, en el incidente sobre oposición al desahucio formulado por la "Sociedad David Cohen e Hijos" en el juicio N.º 40.284 del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago,



caratulado "Sociedad General de Comercio con David Cohen e Hijos".

Conferido traslado a la "Sociedad David Cohen e Hijos", ésta no ha comparecido, por lo cual corresponde tenerla por rebelde.

Se solicitó vista del señor Fiscal de este Tribunal, quien en su dictamen de fojas 5, previa transcripción que hace de los artículos 86, inciso 2.º, de la Constitución Política del Estado, 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622 y 80 de la misma Constitución, expresa que es incuestionable que las leyes relativas a la substanciación y ritualidad de los juicios, lo mismo que lo concerniente a la competencia de los Tribunales, pueden ser alteradas, enmendadas o modificadas por otras leyes, y también lo es que las reformas que se introduzcan al respecto "prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", como lo indica el artículo 24 de la Ley de 7 de Octubre de 1861, sobre efecto retroactivo de las leyes, pues las leyes de procedimiento rigen "in actum", pero también es indiscutible que el Presidente de la República y el Congreso Nacional, o sea, el legislador, no pueden "hacer revivir procesos fenecidos", por prohibirlo expresamente el ya mencionado artículo 80 de la Constitución Política.

Agrega que un proceso está fenecido, afinado o terminado, cuando ha sido fallado por sentencia firme o ejecutoriada que produce cosa juzgada, y que, dictada la sentencia definitiva y ejecutoriada ella, ya no puede reabrirse o renovarse la discusión entre las partes, pues la controversia está terminada y lo único que corresponde entonces es ejecutar lo juzgado. El cumplimiento de la sentencia es una simple secuencia del fallo que ha puesto término al juicio, tesis que ya ha sido sustentada por la Fiscalía en anteriores dictámenes y aceptada por esta Corte, por lo que es innecesario extenderse latamente sobre la materia.

A continuación, en su vista, el señor Fiscal hace ver que los primeros incisos del artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622 contrarían evidentemente la regla básica consagrada en el artículo 80 de la Carta Fundamental, en cuanto ella prohíbe a los poderes colegisladores —el Presidente de la República y el Congreso— "hacer revivir procesos fenecidos", puesto que ellos autorizan al demandado en los juicios especiales del contrato de arrendamiento, para hacer valer "las ex-

DESAHUCIO

273

cepciones" y los derechos establecidos en esa ley "siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado" agregando que "si los plazos legales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellas podrán hacerse valer dentro de quince días desde la vigencia de esta ley".

Continuando su dictamen, el señor Fiscal observa que el precepto en examen no señala otra limitación para el ejercicio del derecho que concede al demandado que la de que "no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado", esto es, no toma en cuenta la circunstancia de que en el respectivo juicio especial del contrato de arrendamiento se hubiere pronunciado o no sentencia ejecutoriada, y expresa que nada habría que objetar, constitucionalmente hablando, el aludido precepto si hubiera hecho alguna salvedad en el sentido de que él no tendría aplicación en los juicios en que se hubiera dictado sentencia firme o ejecutoriada, es decir, que estuvieren terminados o afinados, pero el alcance del precepto es muy amplio y pasa por encima de la invulnerabilidad y respetabilidad de la cosa juzgada, ya que permite al demandado hacer valer excepciones, o sea, reabrir el debate judicial y

revivir el proceso fenecido, aún después de terminado el juicio por sentencia firme o ejecutoriada, "siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado".

Termina su vista el señor Fiscal, opinando que debe acogerse el recurso de inaplicabilidad deducido por los señores Pulido y Otero en representación de la "Sociedad General de Comercio".

Con lo relacionado y teniendo presente:

1.º) Que, según se ha visto en la parte expositiva, en el juicio de desahucio del contrato de arrendamiento de una propiedad raíz, seguido por la "Sociedad General de Comercio" contra la "Sociedad David Cohen e Hijos" ante el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, pendiente la dictación de la sentencia respectiva, las partes, con fecha 16 de Julio de 1954, llegaron a una transacción según la cual la sociedad arrendataria podría seguir ocupando la propiedad arrendada, esto es, el local signado con el número 1150 de la Alameda Bernardo O'Higgins de esta capital, hasta el día 30 de Noviembre del mismo año; pero con posterioridad a esa fecha el arrendatario se ha acogido a las

disposiciones del artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622 para retener la propiedad, lo que en sentir de los recurrentes importaría hacer revivir un juicio fenecido, pues la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado;

2.º) Que, como lo han manifestado los recurrentes, de acuerdo con el artículo 2460 del Código Civil, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, vale decir, equivale a la sentencia definitiva firme o ejecutoriada que habría correspondido dictar en el juicio en que ella se ha producido, si éste hubiera llegado a su término procesal;

3.º) Que el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622 dispone: "En los juicios especiales del contrato de arrendamiento en actual trámite, podrá el demandado hacer valer las excepciones y derechos establecidos en la presente ley, siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado. Si los plazos legales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellas podrán hacerse valer en for-

ma incidental dentro de quince días desde la vigencia de esta ley";

4.º) Que, por su parte, el artículo 80 de la Constitución Política del Estado preceptúa que "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos";

5.º) Que, el primer punto por dilucidar en el presente recurso consiste en saber si, conforme a las leyes vigentes, al ejercitarse por el demandado nuevas excepciones después que la sentencia pronunciada en el juicio ha quedado ejecutoriada, se hace revivir un proceso fenecido, contraviniendo el precepto constitucional antes transcrito;

6.º) Que por proceso fenecido debe tenerse aquel en que se ha dictado sentencia definitiva que se encuentra ejecutoriada, pues en tal estado el proceso ha llegado a su término, o sea, se lo ha hecho fenecer, ateniéndose a las acepciones que a este vocablo da el Diccionario de la Lengua Es-

DESAHUCIO

275

pañola, que literalmente dice: "Fenecer, poner fin a una cosa, concluirse", "acabarse, tener fin una cosa", y aunque no se haya cumplido la sentencia, el proceso está terminado, porque el cumplimiento de la sentencia, en este caso "la restitución de la propiedad" a que se refiere el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, es un trámite especial, distinto del proceso mismo, según claramente se desprende del precepto del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual, la ejecución de las sentencias judiciales, vale decir su cumplimiento, corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado y se procede a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley;

7.º) Que no puede presumirse que con la frase "en actual trámite", que se emplea en el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622 para referirse a los juicios especiales del contrato de arrendamiento, se haya querido modificar el concepto de lo que, según lo antes expuesto, hay que entender por "proceso fenecido", desde luego, porque él corresponde a un principio doctrinario universalmente aceptado y, después, porque tal cambio importaría de-

rogar la disposición del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil y esa derogación habría debido hacerse expresamente para que no hubiera lugar a dudas sobre su objeto.

Por lo demás, no puede atribuirse a la frase "en actual trámite" la virtud de enervar todo el sentido y la finalidad del contexto de que forma parte;

8.º) Que, ello asentado, hay que concluir que la autorización para hacer valer las nuevas excepciones y derechos creados por la Ley N.º 11.622, que su artículo 3.º transitorio concede al arrendatario, entraña prescindir de los derechos adquiridos que en los juicios especiales del contrato de arrendamiento ha reconocido en favor del arrendador y propietario la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada que en ellos se hubiere dictado;

9.º) Que cuando la Constitución Política del Estado, en su artículo 80, dispone que "ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, hacer revivir procesos fenecidos", consagra la inmutabilidad de los derechos adquiridos en juicio como efecto de la institución de la cosa juzgada. Su finalidad es hacer respetar esos derechos, espe-

cialmente el de propiedad, en el que se sustenta la organización política, económica y jurídica de la Nación, si bien con las mismas limitaciones que la Constitución establece.

En suma, la cosa juzgada es una institución de orden público y constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico, al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra;

10.º) Que el artículo 80 de la Carta Fundamental prohíbe en términos absolutos al Presidente de la República y al Congreso "hacer revivir procesos fenecidos", y es indudable que la prohibición alcanza a la ley, dado que esas autoridades no pueden reabrir un proceso concluido, ni por acto separado ni por acción conjunta que se exterioriza por medio de la ley.

La mención del Presidente de la República y del Congreso se explica, porque uno u otro, separada o independientemente, podrían "ejercer funciones judiciales" o "avocarse causas pendientes", pero dicha mención no significa que se excluya de la prohibición el acto de "hacer revivir procesos fenecidos" por medio de la ley, que requiere el con-

curso de los dos poderes colegisladores;

11.º) Que se dice que si la prohibición de revivir procesos fenecidos importase un reconocimiento constitucional de la cosa juzgada, el recurso de revisión sería inconstitucional. No es así. Lo que se prohíbe es el acto posterior al proceso que autorice a reabrirlo; lo expresan la palabra "revivir" y el participio pasado "fenecido" empleados en el artículo 80 de la Constitución.

La "revisión", en cambio, se efectúa con arreglo a la ley anterior al fallo; es un recurso más, dentro del procedimiento, como la apelación o la casación. El proceso no fenecce para este efecto mientras haya plazo pendiente para interponer el recurso, porque la revisión forma parte del estatuto jurídico con arreglo al cual se pronunció la sentencia;

12.º) Que la revisión es un recurso excepcional que se justifica en razón de que el fallo que se anula por ese medio extraordinario pugna con otras decisiones judiciales también ejecutoriadas o se funda en un error notorio que causa una injusticia manifiesta que debe repararse.

Ninguno de estos motivos de extrema gravedad pueden invo-

DESAHUCIO

277

carce para desconocer la prohibición constitucional de hacer revivir procesos fenecidos en que incurren los preceptos que se impugnan de la Ley N.º 11.622.

Por otra parte, al recurso de revisión es perfectamente aplicable lo expuesto en el fundamento siguiente de esta sentencia:

13.º) Que se argumenta también que en la ejecución de las sentencias, la parte vencida puede oponer las excepciones que señala el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, pero esta situación procesal no tiene similitud alguna con el acto de reabrir un proceso fenecido, supuesto que aquel precepto estaba en vigencia aún con anterioridad al juicio en que se pronunció la sentencia que se trata de cumplir.

Lo mismo ocurre respecto de los casos en que la ley autoriza para renovar acciones en un procedimiento distinto y en virtud de hechos nuevos o que no fueron materia del juzgamiento anterior.

Por esta consideraciones y lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, se declara que ha lugar al recurso deducido a fojas 2 por don Alberto Pulido y don Miguel Otero Lathrop en representación de la "Sociedad General de Comercio", en cuanto en el juicio en que él

incide no tienen aplicación los incisos primero y segundo del artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622 de 25 de Septiembre de 1954, por ser contrarios al artículo 80 de dicha Constitución.

VOTO DISIDENTE.—Acor dada con el voto en contra de los Ministros señores Fontecilla, Montero, Salazar y Méndez, quienes, estuvieron por declarar sin lugar el recurso, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.º) Que, como se desprende, claramente, del texto y del espíritu del artículo 80 de la Constitución Política, este artículo consagra sólo la independencia del Poder Judicial, frente a los otros Poderes del Estado.

En efecto, preceptúa que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales que la ley encomienda a los jueces, y, en consecuencia, les prohíbe arrogarse el conocimiento de los procesos pendientes o fenecidos. Por lo tanto, dicho precepto nada tiene que ver con el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 11.622, artículo que, sin pretender desconocer, en manera alguna, la jurisdicción que a los jueces corresponde, se limita sólo a establecer, transitoriamente, cierto régimen procesal, al

contemplar la interposición de nuevas excepciones en los juicios especiales del contrato de arrendamiento, en las oportunidades que dicha ley señala;

2.º) Que, en efecto, el artículo 3.º transitorio se refirió en forma expresa a los juicios especiales del contrato de arrendamiento "en actual trámite", —concepto, desde luego, diametralmente contrario al de "procesos fenecidos"—, y tan clara resulta la voluntad de la ley en el sentido de referirse a juicios en actividad procesal, que la expresión en "actual trámite" aparece, todavía, reforzada por lo expuesto en el inciso 3.º del precepto mencionado, que dice:

"Si los plazos legales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellas podrán hacerse valer, en forma incidental, dentro de quince días desde la vigencia de esta ley".

Como se ve, la ley no autoriza para hacer revivir procesos fenecidos, ni para atentar contra los derechos amparados por la cosa juzgada.

Se pretende deducir lo contrario, de la frase final del inciso 1.º del artículo 3.º transitorio, precepto que, después de referirse a los juicios "en actual trámite", habilita al demandado para ha-

cer valer las excepciones, "siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado". Y se sostiene que se vulnera el artículo 80 de la Constitución, en cuanto el artículo 3.º transitorio admite discutir los derechos de un fallo ejecutorio.

El problema interpretativo radica, entonces, en averiguar, si la "restitución" del inmueble involucra el concepto de cosa juzgada.

Desde luego, cabe observar que la restitución de un inmueble no siempre supone la existencia de un fallo ejecutorio.

En seguida, y como ya se ha dicho, la voluntad de la ley es hacer operar lo concerniente a las excepciones durante la tramitación del juicio, y no después; y como la restricción o extensión que debe darse a un precepto legal, la regula la voluntad de la ley, debe entonces restringirse al alcance del precepto, en el sentido de no extenderlo más allá del fallo definitivo, esto es, no admitir la deducción de excepciones cuando el juicio ya no "está en actual trámite"; o cuando ya ha vencido el plazo de 15 días que la ley contempla para deducir defensas.

No se divisa, pues, qué oposición puede haber entre el artículo 80 de la Constitución, —en el

DESAHUCIO

279

supuesto que amparara la cosa juzgada— y el artículo 3.º transitorio de restringido alcance, y que no admite función más allá del fallo ejecutoriado;

3.º) Que ha quedado en claro, que la ley admitió, por lo menos, la posibilidad de deducir excepción antes del fallo definitivo. En este punto no existe discrepancia, y el recurso de inaplicabilidad deducido en este estado del juicio, sería, en tal evento, rechazado.

Pero bien puede ocurrir —dado que la interposición del recurso no suspende la tramitación del juicio— que la resolución de esta Corte llegue a conocimiento del Juez de la causa, después del pronunciamiento del fallo, o sea, en el estado en que, según la opinión de la mayoría, el recurso debe ser acogido.

La antinomia es manifiesta porque no se concibe que a una misma ley, y dentro de un mismo juicio, se la pueda considerar constitucional e inconstitucional, a la vez.

Esta dualidad de conceptos, esto de tener que atender a un estado procesal determinado, para decidir o no, a priori, la inconstitucionalidad de una misma ley, no se aviene con la naturaleza de este recurso que debe resolver en

forma cierta la inconstitucionalidad de un precepto legal:

4.º) Que, en realidad, el problema planteado no es propiamente de inaplicabilidad, sino sólo de escueta interpretación de la ley, tarea exclusiva de los Jueces de la causa.

A ellos corresponde, y no a esta Corte, esclarecer el alcance del artículo 3.º transitorio en lo referente a la oportunidad procesal en que deben ser admitidas las nuevas excepciones creadas por la ley.

Los Ministros señores Fontecilla y Montero, reproducen, además, las consideraciones expuestas en el voto de minoría recaído en el recurso de inaplicabilidad deducido por José Dvoredsky, en el juicio que sigue con Luis Tello, recurso que fue fallado por este Tribunal el 14 de Mayo del presente año.

Anótese, comuníquese y archívese.

Redactó la sentencia el Ministro señor Godoy y el voto disidente el Ministro señor Fontecilla.

Humberto Bianchi V. — M. Aylwin G. — Rafael Fontecilla R. — Pedro Silva F. — O. del

Real. — O. Illanes Benítez — Manuel Montero — J. Espinoza A. — Ciro Salazar M. — Ramiro Méndez B. — José M. Alzérreca — Domingo J. Godoy.

Dictada por la Excelentísima Corte, integrada por su Presidente, don Humberto Bianchi Valenzuela y Ministros titulares, don Miguel Aylwin Gajardo, don Ra-

fael Fontecilla Riquelme, don Pedro Silva Fernández, don Octavio del Real Daza, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno, don Julio Espinoza Avello, don Ciro Salazar Muñoz, don Ramiro Méndez Brañas, don José M. Alzérreca del Villar y don Domingo J. Godoy. Francisco de la Barra Cruz, Secretario.